

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Van 't regt des oorlogs en vrees (Países Bajos)



Hugo Grocio, *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, Edición de 1705, Ámsterdam.

### Guatemala (AP):

- **Congreso no juramenta a magistrada constitucional.** El Congreso de la República de Guatemala se negó el martes a juramentar a Gloria Porras como magistrada de la Corte de Constitucionalidad, decisión que generó preocupación a nivel internacional y desató preguntas sobre la capacidad del organismo para llevar casos de corrupción de manera imparcial. Tras la negativa de los diputados, la subsecretaria interina de la Oficina de Asuntos para el Hemisferio Occidental del Departamento de Estado de Estados Unidos, Julie Chung, expresó la preocupación de su gobierno. “Nos preocupa profundamente la maniobra de hoy para retrasar la juramentación de un magistrado electo a la Corte de Constitucionalidad”, tuiteó Chung. “Esto debilita el compromiso de Guatemala con un poder judicial independiente y con abordar la corrupción

sistemática”. En una resolución reciente, Porras impidió que el juez Mynor Moto, señalado por la fiscalía por actos de corrupción, ocupara un cargo como magistrado constitucional. La alianza oficialista del Congreso juramentó a Moto y buscó que asumiera para resolver a su favor. El Congreso se negó a juramentar a Porras después de una moción presentada por la abogada Amanda Santizo, vinculada al juez prófugo Moto, y quien acusó a Porras de algunos delitos en fallos relacionados. Sin embargo, la ley guatemalteca señala que los magistrados no pueden ser perseguidos por sus resoluciones. “Es claro para mí que existe una confabulación para no dejarme tomar posesión. He sido una jueza independiente y ser una jueza independiente en este país es recibir este tipo de acciones”, dijo Porras tras no ser juramentada. La preocupación a nivel nacional e internacional está relacionada con el hecho de grupos allegados al poder integren una Corte de Constitucionalidad y puedan cerrar casos en contra de señalados por corrupción por parte de la desaparecida Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). El embajador de la Unión Europea en Guatemala, Thomas Peyker, expresó preocupación por la independencia del sistema de justicia en el país centroamericano. Como magistrada constitucional, Gloria Porras ha resuelto casos de alto perfil y ha sido víctima de hostigamiento, agresiones y múltiples intentos por retirarla de su cargo. La ex fiscal general, Thelma Aldana, quien se encuentra en asilo político en Estados Unidos, señaló que al no asumir como magistrada constitucional, la vida de Porras corre peligro porque ha sido perseguida por grupos de poder. “Gloria Porras no toma posesión como magistrada CC de Guatemala, tendría que salir al exilio porque corre riesgo con la alianza criminal. Consuelo Porras, la fiscal oscura, es especialista en mentir y consigue jueces oscuros como Moto”, puntualizó Aldana.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia que ordenó a OSDE cubrir un tratamiento médico en etapa experimental a un niño con espectro autista.** “Las terapias, al momento actual, no tienen suficiente soporte científico para ser aplicados al espectro autista”, señaló el fallo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría, dejar sin efecto una sentencia que otorgó la cobertura completa e integral sin limitaciones a un menor que padece discapacidad, incluyendo tratamientos dietarios y biomédicos. En el caso, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el amparo impulsado por los padres del niño, quien padece una discapacidad diagnosticada como trastorno generalizado del desarrollo con espectro autista. Se ordenó a la empresa de medicina prepaga OSDE otorgar la “cobertura completa e integral sin limitaciones de diferentes tratamientos”, entre los que se destaca una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal provenientes de Estados Unidos. Para así decidir, la Alzada tuvo en cuenta la severidad del cuadro de salud diagnosticado al menor y valoró que especialistas en psiquiatría y fitomedicina le habían prescripto el tratamiento biomédico de carácter experimental. Según consta en la causa, el Departamento de Evaluación Técnica del Servicio de Alimentos Especiales de la ANMAT informó que dicha práctica se usaba en casos de autismo y que las sustancias se podrían importar como para uso compasivo con su correspondiente receta médica. Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja ante la Corte. OSDE impugnó, entre otras cuestiones, la admisión del tratamiento biomédico respecto del cual sostuvo que “no debe hacerse cargo pues es experimental” y “no se encuentra en el Plan Médico Obligatorio”. Por mayoría, los ministros Carlos Rosenkrantz, Elena Highton, Ricardo Lorenzetti, y Juan Carlos Maqueda declararon procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, se dejó sin efecto la sentencia apelada “B., M. A. y otros c/ (OSDE) Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo ley 16.986”. El juez Horacio Rosatti votó en disidencia. Los supremos recordaron que la Superintendencia de Servicios de Salud informó que el tratamiento requerido “no se encuentra previsto en la ley 24.901 ni está incorporado al PMO”. Dicho organismo señaló que “no había evidencia suficiente para respaldar su uso” y que “a los procedimientos diagnósticos o terapéuticos -incluyendo las terapias alternativas-, que se encuentran en etapa experimental, no están contemplados en la normativa que rige para los agentes del seguro de salud y las entidades de medicina prepaga”. “En suma, habida cuenta del indudable carácter experimental del tratamiento biomédico reclamado y toda vez que el a quo ha soslayado que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no ha otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha ordenado su cobertura”, concluyó el Máximo Tribunal en el voto de mayoría. Mencionaron, asimismo, lo dicho por la Academia Nacional de Medicina sobre la etapa experimental del tratamiento y que “las terapias, al momento actual, no tienen suficiente soporte científico para ser aplicados al espectro autista, los resultados son controversiales y no son recomendados por centros internacionales dedicados al autismo”. El Cuerpo Médico Forense también advirtió la ausencia de demostración científica sobre los supuestos beneficios. “En suma, habida cuenta

del indudable carácter experimental del tratamiento biomédico reclamado y toda vez que el a quo ha soslayado que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no ha otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha ordenado su cobertura”, concluyó el Máximo Tribunal en el voto de mayoría.

### **Brasil (Sputnik):**

- **STF: Estado del noreste de Brasil podrá importar Sputnik V sin permiso de agencia reguladora.** El gobierno del estado brasileño de Maranhão (noreste) consiguió en la Justicia el aval para importar por su cuenta la vacuna Sputnik V si a finales de este mes la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (Anvisa) aún no ha dado su visto bueno a la vacuna, informó el medio G1, citando una decisión judicial. El ministro del Tribunal Supremo Federal Ricardo Lewandowski aceptó un recurso del gobierno de Maranhão y dio un plazo de 30 días a la citada agencia estatal para que se decida, contando desde el 29 de marzo. Si se incumple la fecha límite, Maranhão podrá importar y distribuir las dosis de la Sputnik V "bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que se observen las cautelas y recomendaciones del fabricante y de las autoridades médicas", señaló el ministro. El pasado 9 de abril, el gobernador de Maranhão, Flávio Dino, anunció que había presentado un recurso ante el Supremo para lograr la autorización para poder importar la vacuna por su cuenta, alegando que una ley recientemente aprobada da autonomía a los estados para comprar los inmunizantes. El estado de Maranhão forma parte del Consorcio del Noreste, un grupo de varios estados de esta región del país que adquirió dosis de Sputnik V. Tras la decisión judicial, la Anvisa emitió un comunicado reafirmando que el plazo es de 30 días desde el 29 de marzo (por lo tanto, acaba a finales de este mes) y admitió que existe la posibilidad de que el gobierno de Maranhão importe la vacuna sin su aval. "En caso de que se sobrepase el plazo, sin manifestación de la Anvisa, el gobierno del estado (de Maranhão) estará autorizado a importar y distribuir el inmunizante", destacó. Además de las dosis contratadas por los gobernadores, el Ministerio de Salud federal también se garantizó dosis de la vacuna rusa. No obstante, los inmunizantes no pueden llegar a Brasil porque falta el visto bueno de la Anvisa, que alega que la documentación sobre los ensayos clínicos presentada por los laboratorios impulsores de la vacuna está incompleta. Actualmente, Brasil está vacunando a su población con las vacunas de desarrolladas por la Universidad de Oxford y AstraZeneca y por el laboratorio chino Sinovac, pero la falta de otros inmunizantes hace que el ritmo de la vacunación avance más lento de lo que sería deseable.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Alcaldía de Valledupar deberá garantizar el derecho al agua potable a comunidad indígena en la Sierra Nevada de Santa Marta.** La Corte Constitucional le ordenó a la Alcaldía de Valledupar garantizar el derecho al agua a los miembros de la comunidad indígena Tezhumake, bajo unos criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad. En consideración a la apremiante situación de salud de los menores de edad que conforman la comunidad y a las competencias propias de la entidad territorial en la garantía de los servicios públicos, **este Tribunal adoptó medidas de corto, mediano y largo plazo.** 1) Medidas de corto plazo. Se ordenó a la Alcaldía de Valledupar que: i) construya o adquiera y entregue a la comunidad de Tezhumake, tanques de almacenamiento con un volumen de por los menos 20.000 litros; y ii) garantice mediante carrotanques, el suministro de 50 litros de agua potable diarios a cada uno de los 462 habitantes de la comunidad indígena Tezhumake hasta tanto se garanticen las medidas de mediano plazo; 2) Medidas de mediano plazo. Se ordenó la Alcaldía de Valledupar que, en el término de seis (6) meses adquiera y entregue a la comunidad de Tezhumake un sistema de potabilización por medio del cual los miembros de la comunidad puedan tratar el agua obtenida de las fuentes hídricas a las que tienen acceso actualmente; y 3) Medidas de largo plazo. Se ordenó conformar una mesa de diálogo compuesta por: i) un delegado de la Alcaldía de Valledupar; ii) el Cabildo Gobernador del pueblo Wiwa; iii) un delegado de la Procuraduría General de la Nación; y iv) el Defensor Regional del Cesar. Esta deberá acordar los términos y condiciones para la construcción un sistema de suministro de agua potable a la comunidad, el cual deberá ser construido y entregado a la comunidad dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la providencia. La decisión del Alto Tribunal fue adoptada al conceder una tutela presentada por el representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira, y por el Gobernador de la etnia Wiwa, quienes reclamaron la vulneración de los derechos de la comunidad Tezhumake por no tener acceso a agua potable, lo cual les ocasiona graves problemas de salud. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz

Delgado, estableció que el contexto cultural e histórico del pueblo Wiwa denota la situación apremiante en la que se encuentra esta etnia, puesto que su tradición cultural y el vínculo íntimo ancestral que guardan con el territorio y con el agua han sido afectados como consecuencia del conflicto armado, el desplazamiento forzado, los proyectos de explotación de recursos naturales y las fuertes sequías. “Para esta Sala resultan relevantes las carencias y dificultades históricas en el acceso y abastecimiento de agua potable de esta comunidad, y las consecuencias culturales y de salud que se derivan de ello. Por una parte, la afectación en el acceso a fuentes hídricas impide el desarrollo de las costumbres agropecuarias y culturales de la comunidad. Por otra, la falta acceso a agua potable para consumo humano genera graves afecciones de salud a los miembros de la comunidad”, señaló el fallo. La Sala encontró que los miembros de la comunidad debían trasladarse durante más de 3 horas para acceder al agua, y que, en todo caso, tales fuentes no resultaban aptas para consumo humano. En la temporada de verano, que se extiende durante la mitad del año, no tienen acceso a agua. Esto, está generando graves afecciones de salud con especial afectación en los menores de edad que conforman el 55% de la comunidad. Sin embargo, en el presente caso, la Corte reconoció sus propias limitaciones técnicas para definir una solución permanente al suministro de agua potable que mejor se adecúe a las necesidades propias de la comunidad indígena Tezhumake. Además, en aras de respetar las competencias institucionales propias de la Alcaldía de Valledupar en la apropiación de recursos y contratación para la ejecución del proyecto, se estima necesario crear un espacio de diálogo entre las partes. Por tal motivo y debido a la necesidad de adoptar medidas que salvaguarden el derecho al agua potable de la comunidad indígena de forma definitiva y permanente, el Alto Tribunal profirió una serie de órdenes tendientes a dar impulso al desarrollo de un proceso consensuado de construcción de un sistema de suministro de agua potable continuo y salubre.

- **Corte Constitucional: UARIV debe hacer un análisis detallado de las solicitudes de registro de víctimas antes de negarlas por extemporáneas.** La Corte Constitucional advirtió que se vulneran los derechos de las personas cuando la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) niega su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) bajo el argumento que su solicitud fue presentada de manera extemporánea, sin exponer los motivos que sustenten dicha afirmación. El Alto Tribunal estudió el caso de una madre indígena, cabeza de familia, que solicitó su inclusión en el RUV alegando ser víctima de desplazamiento forzado, puesto que en el 2000 se vio obligada a abandonar su vivienda en la vereda Arcanquí, municipio de Santiago, Putumayo, por amenazas de grupos armados al margen de la ley. La UARIV negó la solicitud alegando que su declaración fue rendida de manera extemporánea, puesto que esta se presentó el 23 de julio de 2015 y los hechos denunciados ocurrieron el 20 de agosto de 2000, cuando la fecha límite para efectuar la declaración de hechos anteriores a la promulgación de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) es de cuatro años después de su entrada en vigencia, es decir que en este caso tenía plazo hasta el 10 de junio de 2015. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, estudió el caso y concluyó que la UARIV no incorporó en su análisis parte de los argumentos que la accionante sostuvo desde el momento en que rindió la declaración sobre el hecho victimizante de desplazamiento forzado que motivó su solicitud de registro, su calidad de indígena, ni la condición de madre cabeza de familia. “Sin dar aplicación al enfoque diferencial correspondiente, el acto administrativo se limitó a negar la pretensión de la accionante sin señalar los motivos, los elementos materiales probatorios que se estudiaron y cuáles son los supuestos que obstaculizaron presentar la declaración en tiempo”, señaló la Corte. La Corte explicó que, en este caso, la entidad tuvo un entendimiento irreflexivo y excesivamente estricto de lo que debe entenderse por una declaración extemporánea, lo cual deriva en una interpretación irrazonable de la norma que desconoció claramente los principios de favorabilidad, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que deben regir las decisiones relacionadas con el registro de víctimas. “En estos casos, el proceso de valoración de la declaración implica que la entidad, en el marco de sus funciones, tome las medidas adecuadas y necesarias para verificar, hasta donde sea posible, los hechos victimizantes puestos en su conocimiento por el solicitante, utilizando bases de datos, información de entidades públicas y de otras fuentes, a fin de contar con suficientes elementos de prueba sobre la verdad material de los hechos y no dejar en las víctimas una carga desproporcionada”, puntualizó el Alto Tribunal. El fallo le dio un plazo de 15 días a la UARIV para que se pronuncie nuevamente y de fondo respecto de la declaración de la accionante, respetando los principios que la ley y la jurisprudencia han establecido para este tipo de trámites, incluyendo los criterios técnicos, jurídicos y de contexto.

## Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias en los asuntos T-378/20 Ryanair DAC/Comisión y T-379/20 Ryanair DAC/Comisión.** Las medidas de ayuda adoptadas por Suecia y Dinamarca en favor de SAS para reparar los perjuicios derivados de la anulación o de la reprogramación de vuelos como consecuencia de las restricciones de desplazamiento provocadas por la pandemia de COVID-19 son conformes con el Derecho de la Unión. Habida cuenta de que SAS tiene una cuota de mercado significativamente más elevada que las de su competidor más cercano en estos dos Estados miembros, las ayudas no constituyen una discriminación ilegal. En abril de 2020, Dinamarca y Suecia notificaron a la Comisión dos medidas de ayuda distintas en favor de la sociedad SAS AB que consistían, cada una de ellas, en una garantía sobre una línea de crédito renovable por un importe máximo de 1 500 millones de coronas suecas (SEK). La finalidad de dichas medidas era compensar parcialmente a SAS por los perjuicios derivados de la anulación o de la reprogramación de sus vuelos como consecuencia del establecimiento de restricciones de desplazamiento en el contexto de la pandemia de COVID-19. Mediante Decisiones de 15 de abril de 2020 2 y de 24 de abril de 2020, la Comisión calificó las medidas notificadas de ayudas de Estado 4 compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Conforme a esta disposición, son compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. La compañía aérea Ryanair interpuso sendos recursos de anulación contra estas Decisiones que han sido desestimados por la Sala Décima ampliada del Tribunal General. En este contexto, esta ha confirmado por vez primera la legalidad de unas medidas de ayuda individuales adoptadas para dar respuesta a las consecuencias de la pandemia de COVID-19 a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). 5 **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General desestima, en primer lugar, el motivo basado en que las ayudas concedidas son incompatibles con el mercado interior puesto que se destinan a reparar los perjuicios sufridos por una sola sociedad. A este respecto, el Tribunal General aclara que, de conformidad con el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), una ayuda puede destinarse a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional aun cuando solo beneficie a una única empresa y no repare todos los perjuicios causados por ese acontecimiento. Por consiguiente, la Comisión no incurrió en error de Derecho meramente porque las medidas de ayuda en favor de SAS no beneficiaran a todas las víctimas de los perjuicios causados por la pandemia de COVID-19. En segundo lugar, el Tribunal General rechaza el motivo de Ryanair mediante el que esta pone en tela de juicio que las medidas de ayuda sean proporcionadas a los perjuicios sufridos por SAS como consecuencia de la pandemia de COVID-19. El Tribunal General recuerda, para empezar, que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), solamente permite conceder compensaciones por las desventajas de tipo económico directamente causadas por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Así, habida cuenta del carácter evolutivo de la pandemia y de la naturaleza necesariamente prospectiva de la cuantificación de los perjuicios causados por esta a SAS, la Comisión presentó con la suficiente precisión un método de cálculo para la evaluación de dichos perjuicios apto para evitar el riesgo de una eventual compensación excesiva. En este contexto, el Tribunal General recalca además el compromiso asumido por Dinamarca y por Suecia de efectuar una evaluación ex post de los perjuicios efectivamente sufridos por SAS, a más tardar el 30 de junio de 2021, y de requerirle, en caso de que proceda, el reembolso de la ayuda que exceda de dichos perjuicios teniendo en cuenta todas las ayudas que puedan concedérsele como consecuencia de la pandemia de COVID-19, incluido por autoridades extranjeras. En tercer lugar, el Tribunal General desestima el motivo basado en que se violó el principio de no discriminación. En efecto, por su propia naturaleza, toda ayuda individual establece una diferencia de trato, incluso una discriminación, que es inherente al carácter individual de la medida. Sostener que una ayuda de esta índole es contraria al principio de no discriminación equivaldría, así, a poner sistemáticamente en tela de juicio la compatibilidad con el mercado interior de cualquier ayuda individual pese a que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros otorgar ayudas individuales siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE. Además, suponiendo que la diferencia de trato establecida por las medidas controvertidas pueda asimilarse a una discriminación conforme a dicho principio, tal diferencia puede estar justificada cuando es necesaria, adecuada y proporcionada para lograr un objetivo legítimo. Asimismo, en la medida en que Ryanair también hace referencia al artículo 18 TFUE, el Tribunal General observa que esta disposición prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos. Pues bien, habida cuenta de que, según el Tribunal General, el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), es una de esas disposiciones particulares previstas en los Tratados, prosigue su examen de las medidas controvertidas a partir de esta consideración. A este respecto, el Tribunal General confirma, por un lado, que el objetivo de las medidas controvertidas satisface los requisitos que se establecen en el

artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), por cuanto tiene efectivamente por objeto reparar parcialmente los perjuicios sufridos por SAS como consecuencia de un acontecimiento de carácter excepcional, la pandemia de COVID-19. El Tribunal General hace constar, por otro lado, que la diferencia de trato en favor de SAS es adecuada para lograr el objetivo de dichas medidas y no va más allá de lo necesario para lograrlo, habida cuenta de que SAS tiene la mayor cuota de mercado de Dinamarca y de Suecia y de que esta es significativamente más elevada que las de su competidor más cercano en ambos países. En cuarto lugar, el Tribunal General examina las Decisiones de la Comisión a la luz de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento. En este marco, el Tribunal General señala que Ryanair no demuestra de qué manera el carácter exclusivo de la medida puede disuadirla de establecerse en Dinamarca o en Suecia o de efectuar prestaciones de servicios desde estos países o con destino a los mismos. En el asunto T-379/20, el Tribunal General hace constar además que la medida de ayuda notificada por Suecia tiene carácter subsidiario respecto del régimen de ayudas sueco adoptado con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), para poner remedio a la perturbación en la economía sueca provocada por la pandemia de COVID-19. Sin embargo, rechaza la alegación de que dicha medida no puede tener, por esa razón, el objetivo de reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). A este respecto, el Tribunal General precisa que el Tratado FUE no se opone a que se apliquen concomitantemente el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), y el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), siempre que se cumplan los requisitos de cada una de estas dos disposiciones. Así ocurre, en particular, cuando los hechos y las circunstancias que originan una grave perturbación en la economía son resultado de un acontecimiento de carácter excepcional. Por último, el Tribunal General desestima por infundados los motivos basados en el incumplimiento de la obligación de motivación y declara que no es necesario examinar la procedencia del motivo basado en la vulneración de los derechos procedimentales contemplados en el artículo 108 TFUE, apartado 2.

- **Sentencia en el asunto T-388/20 Ryanair DAC/Comisión. Es conforme con el Derecho de la Unión la garantía de Finlandia a favor de la compañía aérea Finnair que tiene por objeto ayudar a esta última a obtener, de un fondo de pensiones, un préstamo de 600 millones de euros destinado a cubrir sus necesidades de capital circulante a raíz de la pandemia de Covid-19.** La garantía era necesaria para poner remedio a la grave perturbación en la economía finlandesa, habida cuenta de la importancia de Finnair para dicha economía. El 13 de mayo de 2020 Finlandia notificó a la Comisión una medida de ayuda en forma de garantía estatal a favor de la compañía aérea finlandesa Finnair Plc, que tenía por objeto ayudar a esta última a obtener de un fondo de pensiones un préstamo de 600 millones de euros destinado a cubrir sus necesidades de capital circulante. La garantía, que debía cubrir el 90 % de dicho préstamo, estaba limitada a un período máximo de tres años y podía invocarse en caso de incumplimiento de las obligaciones de Finnair respecto del fondo de pensiones. Refiriéndose a su Comunicación sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19, 1 la Comisión calificó la garantía concedida a Finnair de ayuda de Estado compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). 2 Conforme a esta disposición, podrán considerarse compatibles con el mercado interior, con sujeción a ciertos requisitos, las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión, pero este ha sido desestimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General de la Unión Europea. En este contexto, dicha Sala ha examinado por primera vez la legalidad de una ayuda de Estado individual adoptada en respuesta a las consecuencias de la pandemia de Covid-19, a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General procede a analizar, en primer lugar, la legalidad de la Decisión impugnada a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). Por un lado, en lo que respecta a la alegación según la cual una ayuda que solo beneficia a una empresa individual no puede poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), el Tribunal General recuerda ante todo que esta disposición se aplica tanto a los regímenes de ayudas como a las ayudas individuales. De esta manera, una ayuda individual puede ser declarada compatible con el mercado interior siempre que sea necesaria, adecuada y proporcionada para poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro de que se trate. A continuación, el Tribunal General indica que un eventual incumplimiento de las obligaciones de Finnair habría tenido graves consecuencias para la economía finlandesa, de suerte que la garantía estatal, en la medida en que pretende mantener las actividades de Finnair y evitar que su eventual insolvencia perturbe más la economía finlandesa, es adecuada para contribuir a poner remedio a la grave perturbación de la referida economía causada por la pandemia de Covid-19. Esta conclusión del Tribunal General se funda en que Finnair: - es el principal transportista aéreo de Finlandia, con cerca de 15 millones de pasajeros transportados en 2019, es decir, el 67 % del

total de pasajeros transportados hacia o desde Finlandia o en el interior de dicho país; - es el principal operador de carga aérea en Finlandia, responde a las necesidades de varias empresas situadas en territorio finlandés, tanto para la exportación como para la importación de productos, y dispone de una extensa red asiática; - cuenta con 6 800 empleados, y sus compras a proveedores, en su mayoría finlandeses, ascendieron en 2019 a 1 900 millones de euros; - lleva a cabo importantes esfuerzos en el campo de la investigación en Finlandia y ocupa el decimosexto lugar en importancia en dicho país por su contribución al PIB. Por otro lado, con respecto a la alegación mediante la que se reprocha a la Comisión no haber realizado una ponderación de los efectos positivos de la ayuda con sus efectos negativos, el Tribunal General declara que el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), no impone tal análisis, a diferencia de lo que preceptúa el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Tampoco hay fundamento para requerir esa ponderación en la Comunicación relativa al Marco Temporal. En segundo lugar, el Tribunal General examina la supuesta violación del principio de no discriminación. A este respecto, advierte, para empezar, que, por su propia naturaleza, una ayuda individual establece una diferencia de trato, o incluso una discriminación, que es inherente al carácter individual de la medida. Para el Tribunal General, sostener que tal ayuda es contraria al principio de no discriminación equivale, en esencia, a poner sistemáticamente en tela de juicio la compatibilidad con el mercado interior de cualquier ayuda individual, pese a que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros otorgar esas ayudas siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE. De igual forma, suponiendo que la diferencia de trato instaurada con la garantía concedida a Finnair pueda asimilarse a una discriminación, habrá que comprobar si esa diferencia de trato está justificada por un objetivo legítimo y si es necesaria, adecuada y proporcionada para alcanzarlo. Según el Tribunal General, las condiciones de otorgamiento de la garantía concedida a Finnair permiten alcanzar el objetivo propuesto, considerando que han quedado demostrados de modo jurídicamente suficiente la existencia de una grave perturbación en la economía finlandesa derivada de la pandemia de Covid-19 y los importantes efectos negativos de esta última en el mercado finlandés del transporte aéreo. La medida de ayuda es, además, necesaria, ante el riesgo de insolvencia al que quedaba expuesta Finnair debido a la repentina caída de su actividad ocasionada por la pandemia y a la imposibilidad de cubrir sus necesidades de liquidez acudiendo a los mercados crediticios. Finalmente, habida cuenta de la importancia de Finnair para la economía finlandesa, la concesión de la garantía estatal únicamente a esta sociedad no traspasa los límites de lo que es adecuado y necesario para la realización de los objetivos perseguidos por Finlandia. [www.curia.europa.eu](http://www.curia.europa.eu) Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la alegación referida a la violación de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento, el Tribunal General señala que Ryanair no ha acreditado de qué manera el carácter exclusivo de la concesión de la garantía estatal puede disuadirla de establecerse en Finlandia o de efectuar prestaciones de servicios con origen o destino en dicho país. El Tribunal General indica que Ryanair no ha llegado a identificar las razones de hecho o de Derecho que determinan que la ayuda individual controvertida surta unos efectos restrictivos que van más allá de los que desencadenan la prohibición del artículo 107 TFUE, apartado 1, pero que son no obstante necesarios y proporcionados para poner remedio a la grave perturbación en la economía finlandesa causada por la pandemia de Covid-19, de conformidad con lo exigido por el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). Por último, el Tribunal General rechaza por infundados los motivos basados en un supuesto incumplimiento de la obligación de motivación y declara que no es necesario examinar la procedencia del motivo basado en una vulneración de los derechos procedimentales que se derivan del artículo 108 TFUE, apartado 2.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo anula el nombramiento de dos magistrados de la Sala Quinta por la omisión de tres informes preceptivos fijados en las bases de la convocatoria.** La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado dos sentencias en las que anula los nombramientos de los magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo Fernando Marín Castán y Ricardo Cuesta del Castillo por entender que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) infringió el procedimiento para cubrir dichas plazas al omitir el trámite de recabar tres informes preceptivos contemplados en la base quinta de la convocatoria. La Sala ordena retrotraer el procedimiento al momento en que debieron solicitarse los informes preceptivos citados para que se recaben de forma inmediata tras la notificación de las sentencias. Además, concede un plazo de un mes al CGPJ para que formule la propuesta de provisión de las dos plazas vacantes. Omisión de los informes preceptivos recogidos en la base de la convocatoria. En relación a los informes preceptivos, la Sala parte del artículo quinto de la base de la convocatoria que establecía que se recabarían informes de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y del Ministerio de Defensa. Añadía que también se podrían recabar de las Universidades, centros de formación, Administraciones y organismos en los que la persona que opte a la

plaza alegue haber prestado servicios o realizado actividades, así como de los Colegios Profesionales correspondientes. La Sala indica que una vez incluida su exigencia en las bases con carácter preceptivo, el órgano decisor no puede prescindir de ese elemento del procedimiento mes y medio más tarde, ya que “fuera cual fuera la razón por la que no se solicitaron los informes, no puede admitirse que en tan breve lapso de tiempo los mismos hubiesen pasado de ser útiles a prescindibles hasta el punto de no ser siquiera solicitados”. En definitiva, la Sala rechaza que pueda admitirse que el Pleno del Consejo entendiera que pese a aprobar la necesidad de unos informes preceptivos -otra cosa hubiera sido que se hubiesen configurado como opcionales- el 28 de octubre, cubriera la plaza sin recabarlos, en contra de lo que preveía la base quinta, por considerarlos inútiles, el 28 de noviembre. “Tales informes quizás no hubieran cambiado la decisión, pero si el Consejo había acordado que se solicitasen es porque entendía que su contenido podía ayudar a formar la decisión que había de adoptar, fuese o no distinta a la que adoptó con infracción del procedimiento previsto en las bases”, subraya el tribunal. La Sala ha estimado el recurso de un candidato a las plazas convocadas, que fue incluido en una de las dos propuestas para cubrir los puestos que se elevaron al Pleno. En concreto en la que resultaría elegido Ricardo Cuesta. La sentencia se refiere a la propuesta de dos candidatos para cada uno de los puestos que antecedió al nombramiento, y destaca que el acuerdo de la Comisión Permanente de 21 de noviembre de 2019 justificaba la propuesta de dos nombres, pese a que consideraba “idóneos” para la plaza a cuatro candidatos; “con potencialidades muy similares”. La sentencia concluye que “lo que no podían hacer era prescindir lisa y llanamente de las exigencias legales y hacer una amigable componenda con ambas plazas, dos candidatos para cada una de ellas, decisión que abre la puerta a todo tipo de posibles especulaciones sobre la selección de cada una de las duplas, justo lo contrario a la voluntad de objetivación del legislador en los criterios que deben guiar estos nombramientos, fuera del núcleo de amplia discrecionalidad que comportan en cuanto a la decisión del Pleno sobre el candidato a promover en definitiva para la plaza”. **Alcance de la decisión.** La sentencia aclara que la nulidad de dichos actos “por razones estrictamente procedimentales y de exclusiva responsabilidad del órgano decisor” no debe redundar en perjuicio de los legítimos intereses de los aspirantes a ser promovidos a las plazas vacantes en la Sala Quinta del Tribunal Supremo a que su solicitud sea tramitada y resuelta de conformidad a derecho. Para la Sala, el respeto a la posición jurídica de los que en su momento firmaron unas convocatorias con cumplimiento de todos los requisitos personales y profesionales hace que se deba retrotraer el procedimiento al momento en que la Comisión Permanente decidió los solicitantes que elevaba al Pleno para que éste decidiera a quien promovía a la plaza vacante sin que se hubieran solicitado previamente los referidos informes preceptivos, para que dicha irregularidad sea subsanada. Asimismo, agrega que lo dicho en relación con la propuesta de la Comisión Permanente requiere que dicha propuesta sea, al menos, de tres candidatos; una terna, salvo que se motive cumplidamente la concurrencia del supuesto extraordinario que contemplan las bases de una propuesta con más candidatos. **Situación del CGPJ.** La Sala señala que una cuestión que no puede dejar de estipularse con claridad en las actuales circunstancias es la situación del Consejo General del Poder Judicial, tanto del Pleno como, obviamente, de su Comisión Permanente, ya que la convocatoria de la plaza litigiosa y su provisión se produjeron en prórroga de su mandato, por lo que su renovación, largamente retrasada, podría producirse en cualquier momento. En sus sentencias, afirma que, sin embargo, la renovación, de producirse, es ajena a la ejecución de estas sentencias, que afecta al propio órgano constitucional, no a una determinada composición del mismo. “Esta sentencia habrá de ser cumplida en sus propios términos por el Consejo General del Poder Judicial con esta u otra composición personal. Igual sucede en el supuesto de que el legislador modificara la capacidad del Consejo General del Poder Judicial para hacer nombramientos antes de su renovación o, incluso, que modificara la configuración de sus órganos internos, por muy improbable que todo ello ocurra en el breve plazo en que esta sentencia ha de ser ejecutada”, concluye la Sala. Así, el TS concede un plazo de un mes al CGPJ para que formule la propuesta de provisión de las dos plazas vacantes.

### **Egipto (Swiss Info):**

- **Tribunal ordena que "Ever Given" quede retenido en el canal de Suez.** Un tribunal egipcio ha ordenado la retención del portacontenedores "Ever Given", que se encuentra en manos de las autoridades egipcias desde el bloqueo que causó al quedar atravesado en el canal de Suez a finales de marzo, informó a Efe una fuente de la autoridad gestora del canal. La fuente, que pidió el anonimato, dijo que el Tribunal Económico de Ismailiya tomó ayer la decisión de que el buque permanezca retenido en aguas del canal, donde ha estado desde que fue desencallado el pasado 29 de marzo. Según la fuente de la Autoridad del Canal de Suez, ésta es una "decisión oficial para la retención de la embarcación de forma legal", un mero "procedimiento oficial" ya que no varía la situación del "Ever Given", que se encuentra en la zona del Gran Lago, en el punto intermedio del canal. El enorme portacontenedores de bandera panameña, que integra



la flota de la naviera taiwanesa Evergreen y es propiedad de la empresa japonesa Shoei Kisen, de 400 metros de eslora y una capacidad de más de 200.000 toneladas, fue sometido a inspecciones técnicas para comprobar que no había sufrido daños y estaba previsto que retomara su rumbo hacia Rotterdam (Países Bajos), pero ha permanecido en Egipto. Por su parte, la aseguradora británica UK P&I Club lamentó el "arresto" del "Ever Given" por parte de las autoridades egipcias hasta el pago de una compensación de 916 millones de dólares (767 millones de euros), reveló en un comunicado. La aseguradora esgrimió que la Autoridad del Canal de Suez "no ha ofrecido una justificación detallada" para esa reclamación, que incluye una partida de 300 millones de dólares (251 millones de euros) por "pérdida de reputación" y otros 300 millones de dólares en concepto de "bono de salvamento". Además, subrayó que los propietarios y sus aseguradores han estado "negociando de buena fe con la Autoridad del Canal de Suez" y que el día 12 de abril se hizo una "generosa y cuidadosamente estudiada oferta", a la que hoy le siguió la reclamación. La aseguradora se mostró "decepcionada" porque el buque quedará retenido en Egipto hasta el pago de esa suma y "su tripulación no podrá abandonarlo durante ese tiempo", agregó la nota. En una primera estimación después del incidente, la Autoridad del canal de Suez calculó pérdidas de entre 12 y 15 millones de dólares (entre 10 y 12,8 millones de euros) por cada día que el "Ever Given" estuvo bloqueando el paso marítimo, generando un gran atasco de barcos. Según Lloyd's, el bloqueo del canal provocó una retención de mercancías por un valor de unos 9.600 millones de dólares diarios, con el tráfico hacia occidente valorado en 5.100 millones y hacia oriente, en 4.500 millones al día. Por su parte, un informe de Euler Hermes estima que el cierre del canal pudo costar entre 6.000 y 10.000 millones de dólares al día al comercio global. Más de 400 embarcaciones de diferentes tipos llegaron a acumularse en el mar Rojo y el mar Mediterráneo a la espera de atravesar el canal, por el que pasa más del 10 % del comercio marítimo a nivel mundial.



Retenido

### *De nuestros archivos:*

**12 de febrero de 2010  
Rusia (Novosti)**


- **Granjero es condenado a 30 meses de prisión por minar su huerto.** Un tribunal del Territorio de Primorie, en Extremo Oriente ruso, condenó a 2,5 años de prisión condicional al agricultor Alexandr Skopintsev, por colocar en su huerto trampas explosivas una de las cuales estalló bajo los pies de una persona, informó hoy a RIA Novosti la portavoz de la Fiscalía local, Irina Volodina. Los hechos se remontan al pasado mes de julio, cuando Skopintsev, vecino de la localidad Korsakovka del Distrito de Ussuriisk, confeccionó tres trampas explosivas y las colocó en su huerta para protegerla de ladrones, según su propia declaración. El 5 de agosto, un hombre que entró sin autorización en la huerta, pisó uno de esos artefactos que estalló bajo sus pies causándole heridas. Como consecuencia, el intruso tuvo que ser atendido por los médicos. El tribunal declaró al agricultor culpable de los delitos de fabricación ilícita de

armas y de tenencia ilícita de explosivos. Aunque la ley rusa prevé penas de hasta cuatro años de prisión para cada uno de ambos delitos, el tribunal tomó en consideración que el acusado reconoció su culpa y se arrepintió de sus actos.



**Las puso para proteger su huerto de ladrones**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*